

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00426-00

Auto # 2772

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **CUSTODIA**, presentada por **DERLY MILENA YUNDA GALINDO** y **CARLOS ALBERTO ALBAN BERNAL** en contra de **LUZ MERY YUNDA GALINDO**, en relación con la menor de edad M.A.Y., observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- 1) En el poder y en la demanda se indica que se trata de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, tratándose de un proceso contencioso, verbal sumario.
- 2) No se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el inicio del presente trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
- 3) Deberá relacionar los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad M.A.Y., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el art. 61 del C.C., de quienes se aportará su nombre completo, dirección física, canal digital de citación, y parentesco.
- 4) No se indica la dirección actual de residencia de la menor de edad M.A.Y.
- 5) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, al no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos. (Ley 2213 de 2022).
- 6) Debe señalarse si se han efectuado las diligencias pertinentes dentro del trámite de restablecimiento de derechos, para obtener las declaraciones que aquí se pretenden y el estado actual de esa actuación.
- 7) Debe aclararse el nombre de los intervinientes, a quienes en ocasiones se menciona como GALINDEZ y en otras como GALINDO.
- 8) La copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor M.A.Y. es ilegible.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ